



**Constancia Secretarial 1.** (22/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (25/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de abril de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 154**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial**  
**860013110001 2024 00050 00**

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- 1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, por el domicilio del demandado, y por la naturaleza del asunto.
- 3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”*  
(negritas y subrayas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que del escrito genitor se puede establecer que el domicilio de la demandante es el municipio de Puerto Asís y que, con respecto al demandado en el acápite de notificaciones se manifestó que se desconoce la dirección física



donde pueda ser notificado, por tanto, se dimana que, en razón a las reglas de fijación de competencia, este juzgado no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Así las cosas, dicha competencia radica en el lugar donde se encuentra domiciliada la demandante; que para este caso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís – Putumayo, en razón de la aplicación de los factores territorial y objetivo, que determinan que los jueces que deben conocer y tramitar este tipo de asuntos, son los de Familia del domicilio del demandante ya que se desconoce el domicilio del demandado, aplicando la regla general de competencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís – Putumayo, con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c91ab3c1f2ec550dc7305007dd0bb3c5e97995f36d0e648125d62f66021dcc**

Documento generado en 25/04/2024 07:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>